

Por el Ayuntamiento de ----- se solicita de este servicio informe en relación con (sic.) *“la solicitud de reclamación del recibo de agua correspondiente al Padrón del 4º trimestre de 2020, en referencia al inmueble sito en la C/ Diego de Almagro nº 7”*. Este informe se emite a partir de la consideración de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Según figura en la solicitud de informe presentada por el Ayuntamiento de ---- (en adelante, el Ayuntamiento), mediante Resolución de Alcaldía de fecha 12 de febrero del presente se aprobó el padrón de tasa por suministro de agua y canon de saneamiento autonómico, correspondiente al 4º trimestre de 2020, de conformidad con la confección realizada por los servicios administrativos.

Con fecha 22 de febrero de 2021 presente se publicó Edicto de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincial de Cáceres nº 0035, con indicación de los recursos oportunos.

SEGUNDO.- Asimismo, se indica en la solicitud del Ayuntamiento que el pasado 1 de marzo de 2021, con registro de entrada nº 2021-E-RC-233, se ha presentado escrito por D^a -----, en el que expone que, recibida factura correspondiente al consumo del padrón de agua del 4º trimestre de 2020, se ha producido un consumo bastante superior al habitual.

La reclamación hace referencia al Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, así como, a la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, manifestando la obligatoriedad de renovar los contadores de agua que cuenten con más de 12 años de antigüedad.

Según la interesada, el consumo anormal de agua ha estado provocado por una fuga en el interior de la casa, imperceptible para la usuaria al no producir humedades, y que también ha provocado un consumo más intenso de la red de alcantarillado, habiéndose confeccionado el padrón conforme al consumo producido.

El escrito finaliza solicitando al Ayuntamiento que se facture, únicamente, el consumo medio que se viene realizando hasta la fecha.

TERCERO.- El Ayuntamiento solicita, con base en lo expuesto, informe respecto *“a la procedencia, o no, y en la medida de lo posible, de hacer efectiva la pretensión de la vecina, determinando el correcto proceder por parte del Ayuntamiento a la solicitud de la interesada”*. A estos efectos, el Ayuntamiento aporta la reclamación interpuesta, el reglamento de prestación del servicio y su ordenanza fiscal reguladora, así como el edicto de aprobación del padrón y su publicación en el B.O.P. para la notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en el mismo.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El escrito objeto del presente informe no contiene calificación alguna como recurso, más allá de la mera solicitud. En la parte expositiva se refiere a un documento (denominado “*factura*”) que, según manifiesta el Ayuntamiento, es una simple consulta del consumo efectuada en la aplicación informática de gestión del servicio de abastecimiento de agua, a instancias de la propia interesada. Por otro lado, el escrito recoge la solicitud de que no se repercuta a la interesada “*la integridad de las consecuencias económicas causadas por la avería*”.

De acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) “*(...) la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

El escrito se ha presentado durante el periodo de exposición pública de las liquidaciones contenidas en el padrón de tasa por suministro de agua y canon de saneamiento autonómico, correspondiente al 4º trimestre de 2020 (publicado en el BOP número 35, de 22 de febrero de 2021). Su pretensión, en definitiva, es la reducción del importe de la liquidación correspondiente a la interesada. Considerando estas circunstancias cabe, en aplicación del citado artículo 115.2 de la LPAC, proceder a la tramitación de la reclamación como recurso de reposición, en los términos del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) frente a la Resolución de Alcaldía de aprobación del citado padrón fiscal.

SEGUNDO.- La pretensión de la recurrente se ampara en la obligación de renovar los contadores de agua, recogida en la citada Orden ICT/155/2020, así como la consideración de la interesada como consumidora vulnerable. Sin embargo, no existe conexión alguna entre las pretensiones de la solicitud y el mantenimiento y renovación de los contadores de agua, ya que la propia solicitante reconoce en su escrito que el elevado consumo de agua ha estado provocado por una fuga en el interior de su vivienda, que también ha provocado un consumo más intenso de la red de alcantarillado, y esta circunstancia ha sido apreciada por el perito que examinó el caso. Así pues, el adecuado funcionamiento del contador de agua no ha sido cuestionado, por lo que ninguna incidencia tiene en el volumen de consumo de agua que, según es pacífico, se ha producido.

TERCERO.- El padrón aprobado se refiere a dos conceptos diversos, vinculados ambos con el volumen de consumo de agua potable domiciliaria. Por un lado, la tasa por la prestación del

servicio de abastecimiento de agua y, por otro, el canon de saneamiento de la Junta de Extremadura. Ambos ingresos se giran conjuntamente, en un único recibo.

El régimen de la tasa es el recogido en el TRLHL (específicamente, respecto de las tasas, en los artículos 20 y siguientes), habilitando el establecimiento y la exigencia de tasas, en concreto por la “*distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales*”, el apartado 4.t) del artículo 20.

En relación, en concreto, con la posibilidad de reducir el importe correspondiente a la liquidación por consumo de agua, el artículo 9 del TRLHL impide, en relación con los ingresos de naturaleza tributaria, reconocer beneficios fiscales más allá de los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, si bien permite a las entidades locales el establecimiento de beneficios fiscales, vía ordenanza fiscal, en los supuestos expresamente previstos por la ley.

La ordenanza fiscal reguladora de esta tasa no recoge beneficio fiscal alguno aplicable a este supuesto. Tampoco se ha invocado tal posibilidad en el escrito de solicitud, más allá de la condición de “*persona vulnerable*” de la interesada. En relación con la misma, se argumenta que se trata de una “*mujer, pensionista, que vive sola y con avanzada edad*”. Sin entrar a cuestionar la veracidad de estas afirmaciones, lo cierto es que la condición de persona vulnerable no queda acreditada en la solicitud, ya que los extremos alegados ni separadamente, ni en su conjunto, determinan por sí mismos la concurrencia de “*una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad*”.

Por otro lado, la norma invocada es una modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que entró en vigor el 21 de enero de 2021 (refiriéndose los padrones aprobados al cuarto trimestre de 2020).

Dicha norma no prevé expresamente la aplicación de beneficio fiscal alguno, por lo que no se encuentra, en el régimen aplicable a esta tasa, precepto alguno que permita al Ayuntamiento el reconocimiento de un beneficio fiscal a este supuesto, al amparo del motivo referido.

CUARTO.- Por lo que se refiere al canon de saneamiento, su régimen se recoge en el Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El servicio de abastecimiento se presta de forma directa por el Ayuntamiento que, en el procedimiento de gestión del canon, actúa como entidad



suministradora, de conformidad con el artículo 5 del Decreto (que define como tales a “*las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua*”).

De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto, “*la base imponible del canon de saneamiento vendrá determinada, como regla general, por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo que sea considerado, facturado por la entidad suministradora y expresado en metros cúbicos*”. Este mismo artículo señala, para el caso de agua procedente de entidades suministradoras, como es el caso, en que el Ayuntamiento desarrolla esta función, “*la base imponible deberá determinarse por estimación directa, mediante la lectura de contador u otros procedimientos de medida similares, tomándose en cuenta el volumen suministrado en el período de tiempo al que se extienda la facturación*”. En el mismo sentido, el artículo 11 afirma que la estimación directa será la regla general de determinación del volumen consumido.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento, en el caso del canon de saneamiento, actúa como sustituto del contribuyente, al tener la consideración de entidad gestora en los términos del artículo 5.2 del citado Decreto, y *como tal está obligado, a repercutir el importe del canon*”, señalando el apartado 3 de este mismo artículo, en su letra a), la obligación de las entidades suministradoras de agua de facturar y percibir el canon de sus abonados. Así pues, tampoco en este caso la aplicación de beneficios fiscales es disponible para el Ayuntamiento.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La solicitud presentada por la interesada se pretende la reducción del importe a pagar, correspondiente a la tasa por suministro de agua y canon de saneamiento autonómico de Extremadura, correspondiente al 4º trimestre de 2020, cuyo padrón fue aprobado por Resolución de Alcaldía de 12 de febrero de 2021, y cuyo periodo de exposición pública se inició con la publicación en el BOP número 35, de 22 de febrero de 2021.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pese a no incluir la calificación como recurso, el escrito presentado debe recibir tratamiento de recurso de reposición frente a la Resolución de aprobación del padrón fiscal de la tasa por suministro de agua y canon de saneamiento autonómico de Extremadura, correspondiente al 4º trimestre de 2020.

En consecuencia, procede su tramitación, de conformidad con los artículos 14 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

SEGUNDA.- No existe norma alguna que ampare la aplicación por el Ayuntamiento de -----
--- de beneficio fiscal alguno con el fin de reducir el importe correspondiente a la liquidación de la tasa por abastecimiento de agua potable, ni del canon de saneamiento, por lo que no procede, conforme a derecho, atender la pretensión de la solicitud de D^a -----, en el sentido de reducir las cuotas correspondiente al consumo producido.